

Quaderno

de la pagar, por quanto no es en su poder el tal otorgamiento; y esta condición manda-
mos que se guarde, así en todas las nuestras rentas, como en estas alcaualas.

Ley. lxxiiij.

Orosí por quanto a nos es fecha relación, que en algunas ciudades, villas, y luga-
res de estos nros reynos y señorios, los arrendadores y recaudadores mayores de
las rentas de los, en los arrendamientos q̄ hacen por menor de las tales rentas, ponen
por condicion, que el alcauala que se hiziere en los lugares de las tierras de las tales
ciudades y villas, de ciertas cosas, así lanas como ganados viuos y heredades, cue-
ros, y pan en grano, y otras cosas ayan de pagar la dicha alcauala a los arrendadores
de las tales ciudades y villas, a cada uno lo que le pertenesce, y lo q̄ entra en el tal mi-
bro de la tal renta q̄ tiene arrendada; y que por otra parte arriendan por granado los
tales lugares de la jurisdiccion; y de guisa q̄ de las cosas q̄ venden en sus casas, si son de
las resuadas para la ciudad o villa, pagá dos veces el alcauala; por lo qual son mu-
chos los agraviados. Por ende queriédo remediar cerca óllo, y releuar los labradores, y otras qua-
lesquier personas de qualquier estado y condicion q̄ sean, viuieren en la tierra de la ciu-
dad, o villa, q̄ nos ayan de pagar, y paguen la nra alcauala de las cosas que védieren
en esta guisa en los lugares donde viuieren, si alli fizieren y celebraren las tales ven-
tas, y en la ciudad, o villa, que es cabeza de aquella jurisdiccion de las cosas q̄ alli ven-
dieren; por manera que de lo que vendieren en la vna parte, no paguen alcauala en la
otra, q̄ los arrendadores mayores no puedan poner, ni pongan por condicion, quando
arrendaren nuestras rentas por menor, q̄ de lo q̄ se vendiere en el lugar, se pague el al-
cauala en otra parte. Pero por q̄ las rentas de las heredades es cosa de aventura, pue-
da la el arrendador mayor detener en li, aunq̄ arrienden las otras rētas del tal lugar.

Ley. lxxiiij.

Orosí mandamos y ordenamos, q̄ assí ouiere sacado nro arrendador y re-
caudador mayor nra carta de recudimieto, sea tenido de dar en cada vn año de su
arrendamiento hechas las rentas de todo su partido por menor dentro de sesenta dias,
despues que ouiere presentado el recudimieto en la cabeza de su partido, en que se in-
cluyen y cuentan los treynta dias q̄ les damos para quitar los fieles de las rentas, con
tanto q̄ estos dichos, lx, dias sean dentro del año de aq̄l arrendamiento, y no passe el año
siguiente. Y si menos de los, lx, dias quedare de aq̄l año, q̄ quedé las rentas rematadas
en quien se hallare en fin del año; y quedeno de otros, lx, dias primeros siguientes,
contados desde luego q̄ fueren cumplidos los dichos, lx, dias posteriores, sean obliga-
dos de traer, embiar, y presentar ante los nuestros contadores mayores copia firma-
da de su nombre, y jurada del valor de las dichas rentas; y quien son los arrendado-
res y fiadores de llas; y si ouiere algunas rētas que quedaren q̄ no se arrendaren den-
tro del dicho termino, que se pongan en la dicha copia como fueron pregonadas, y no se
ballo quié las arredas, y asimismo el precio en que estuvieron el año passado, y que
situado ay de juro en cada vna de llas, y q̄ personas las tienen, y q̄ situado ay por vida,
y quié tiene las mercedes de llas, y si son viuos, y q̄ si al dicho tiépo no dieren y presenta-
ren la dicha copia, que pague el arrendador y recaudador mayor para la nuestra cama-
ra, xx, mrs al millar de todo lo que montare por mayor el cargo de su arrendamiento;
los quales se le carguen por los nuestros contadores mayores por cuerpo de renta,
para que se libren en el; y puesto q̄ ellos no lo carguen, q̄ los nuestros contadores mayo-
res de cuentas lo carguen al dicho arrendador mayor por cargo; excepto en las alca-
ualas, y tercias, y otros pechos de derechos de los lugares de señorío y abadengo,
que es nuestra merced que se guarde lo que por nos esta ordenado por las otras leyes
deste

